

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-322/2024.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
ALLENDE DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ.

**SECRETARIADO:** MARÍA ELENA  
CÁRDENAS MÉNDEZ.

**COLABORÓ:** ERIKA PAOLA  
TERRAZAS PAYÁN.

**Chihuahua, Chihuahua, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA definitiva** que tiene por **no presentado el medio de impugnación**, debido a que la parte actora se desistió de su acción.

### GLOSARIO

<b>Asamblea Municipal</b>	Asamblea Municipal de Allende del Instituto Estatal Electoral.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley o Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan en esta resolución, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.<sup>2</sup>

**2. Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, a las ocho horas con cuatro minutos, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Allende, y concluyó al día siguiente.

**4. Declaración de validez de la elección.** Concluido el cómputo, la asamblea municipal realizó la declaración de validez de la elección de Sindicatura y entregó constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos por el bien de Chihuahua”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS (CON LETRA)	TOTAL DE VOTOS (CON NÚMERO)
	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE	1,939
	SETECIENTOS OCHENTA Y TRES	783
	MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO	1,928
	CUARENTA Y NUEVE	49
	CINCUENTA Y CINCO	55
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA	160
TOTAL	CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE	4,914

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE123/2023**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave **IEE/CE185/2023**, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

**5. Medio de impugnación.** Mediante escrito recibido el once de junio en el Instituto, el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal presentó medio de impugnación contra los resultados del cómputo municipal de la elección de la Sindicatura de Allende, el cual fue registrado con la clave IEE-JIN-055/2024, del índice del Instituto.

**6. Recepción de constancias y turno.** El diecisiete de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias del medio de impugnación referido en el numeral anterior y, por acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-322/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**7. Circulación de proyecto.** Mediante acuerdo del cinco de julio, se ordenó circular el presente proyecto y se solicitó convocar a sesión de Pleno para su aprobación.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad en el que se combaten los resultados del cómputo municipal de la elección de Sindicatura, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia respectiva, correspondiente al municipio de Allende.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 307, numeral 1, inciso 2); y, 378 de la Ley.

**SEGUNDA. Desistimiento de la parte actora.** Este Tribunal advierte una causal de improcedencia de la demanda que produce innecesario el análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 312, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 312**

1) *La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

a) *La parte actora se desista expresamente por escrito.*

...”

(El subrayado es propio)

En ese sentido, es dable precisar que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio, con motivo del ejercicio de una acción, dentro de un procedimiento iniciado.

En el caso que nos ocupa se tiene que el veintiuno de junio, mediante oficio IEE-SE-1408/2024, el Instituto remitió a este Tribunal un escrito enviado por el secretario de la asamblea municipal, signado por la candidata a síndica postulada por el PRI, en el que manifiesta:

*“Que por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante usted a solicitar el DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IEE-JIN-055/2024 correspondiente a la elección de Síndico del municipio de Allende presentado por el representante suplente del partido revolucionario institucional frente al consejo estatal del instituto estatal electoral.*

*Es menester señalar que la que suscribe no presenta inconformidad alguna con el resultado consignado en las actas de cómputo”.<sup>3</sup>*

Ante ello, el veinticuatro de junio, la ponencia instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente en el que se actúa, se tuvo por señalado el domicilio de la parte actora, se solicitó la glosa del documento de desistimiento de la candidata remitido por el Instituto, y se ordenó dar vista al partido político denunciante en el presente juicio,

---

<sup>3</sup> Véase en la foja 86, del expediente en que se actúa.

a efecto de que informara si era de su conformidad la manifestación de su candidata y, en su caso, lo declarara y ratificara ante este Tribunal.

Con fecha veinticinco de junio, quien tiene acreditada la calidad de actor en el presente medio de impugnación, que es el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal, presentó un escrito ante el Instituto, en el que solicitó *“el desistimiento del juicio de inconformidad correspondiente a la elección de Síndico del municipio de Allende”*.<sup>4</sup>

En consecuencia, la ponencia instructora emitió nuevo proveído por virtud del cual se requirió al denunciante a efecto de que compareciera a las instalaciones de este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento.

Ahora bien, de los autos del presente asunto, se advierte que el pasado primero de julio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal, presentó un segundo escrito de desistimiento<sup>5</sup> ante este órgano jurisdiccional, y el dos de julio acudió ante la Secretaria General Provisional del Tribunal para ratificar, mediante comparecencia,<sup>6</sup> los escritos de fechas veinticinco de junio y primero de julio.

De lo anterior, se desprende la intención del citado partido político -por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal- de **desistirse de su acción o abandonar la presente instancia**, incoada inicialmente con su escrito de impugnación de fecha once de junio, en el que controvierte la elección de sindicatura del municipio de Allende.

Puntualizado lo anterior, es oportuno destacar que, para que la acción de desistimiento surta sus efectos, debe cumplirse con lo siguiente:

1. Se deben colmar los requisitos establecidos en el artículo 313, numeral 1), de la Ley Electoral; y

---

<sup>4</sup> Visible a foja 93, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 98, del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> El acta que se levantó con motivo de dicha comparecencia de ratificación, se encuentra visible a foja 101, del expediente en que se actúa.

2. En la demanda respectiva se debe ejercer la defensa de un interés jurídico en particular.

En dichos términos, este Tribunal advierte como **procedente** el desistimiento, por los motivos y razones siguientes:

### **1. En cuanto a los requisitos establecidos en la Ley Electoral.**

El artículo 313, numeral 1), del referido ordenamiento legal, enumera los requisitos que se deberán cumplir para que el desistimiento surta sus efectos dentro de un procedimiento, a saber:

#### **"Artículo 313.**

1) *Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:*

*a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor.*

*b) La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.*

*c) Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.  
..."*

En el caso concreto se colman los requisitos apuntados, toda vez que, de los autos que integran el presente asunto, se cuenta con lo siguiente:

- a) Escritos de desistimiento presentados el veinticinco de junio y el primero de julio, por Armando Ruiz Acosta, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio de inconformidad.
- b) Acta de comparecencia, de fecha dos de julio, en la que se hace constar la ratificación del desistimiento referido, por la misma persona citada, ante la Secretaria General Provisional del

Tribunal, por lo que tiene eficacia demostrativa plena, al ser una actuación dotada de fe pública.

En atención a lo anterior, se tienen por colmados los requisitos del dispositivo local multicitado.

## **2. En relación con el interés con el que acude la parte actora.**

En principio, es dable señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con la acción para tutelar intereses difusos, es decir que pueden ejercer defensa de derechos colectivos, además de sus intereses particulares, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**<sup>7</sup>

Bajo esa tesitura, es claro que cuando un partido ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, representa en realidad los derechos de la colectividad.

En contrapartida al interés difuso, existe el interés jurídico que supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico.<sup>8</sup>

Ahora bien, como se advierte del escrito de demanda, el partido promovente acudió originalmente a la sede jurisdiccional para la defensa de su interés jurídico en particular, ello, con el fin de que le fuera favorable lo resuelto en la impugnación y argumentó:

*“SEGUNDO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL ERROR MANIFIESTO CONTENIDO EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLAS 0043 BÁSICA 1 Y 0053 BÁSICA 1 EN LA ELECCIÓN DE*

---

<sup>7</sup> Véase en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2005>.

<sup>8</sup> Véase la Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004501>

SINDICATURA EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE. CONFIGURANDO LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN INCISO F) DEL ARTÍCULO 383 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

*En virtud de que la totalidad de los errores benefician a otras candidaturas configurándose como una **estrategia sistemática encaminada a impactar, en perjuicio de mi representado, los resultados de la jornada electoral** celebrada el día 2 de junio de los corrientes, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 383 de la ley electoral del estado de chihuahua.”*

*(el resaltado es propio)*

Tal razonamiento, cobra relevancia a la luz de lo dispuesto por la Jurisprudencia 8/2009, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**<sup>9</sup>

Toda vez que, de tratarse de una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, es decir, de interés público, no sería dable la procedencia del desistimiento, ya que se estaría frente a la protección de los intereses de la sociedad y no de un partido político.

En el presente asunto, se advierte que la acción que intentó y de la cual pretende desistirse el partido promovente, obedece a intereses propios del partido y no a la defensa del interés de la colectividad, toda vez que como quedó plasmado en la tabla inserta en el antecedente número 4 de la presente sentencia, basada en el acta de cómputo municipal de la elección de Sindicatura,<sup>10</sup> la fórmula ganadora fue la postulada por la Coalición de la que forma parte el PRI.

En consecuencia, al no estar frente a alguna acción colectiva, y ante la voluntad del actor de no continuar con la sustanciación y consecuente resolución del presente juicio de inconformidad, se le tiene por **desistido de la demanda intentada y, por ende, de esta instancia.**

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2009>

<sup>10</sup> Visible en la foja 77, del expediente en que se actúa.

En tal virtud y toda vez que el presente asunto no se encuentra admitido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, numeral 1), inciso a) y 313, numeral 1), inciso c), **se tiene por no presentado el presente medio de impugnación.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, el criterio de la Sala Superior, establecido en la Jurisprudencia 15/2005.<sup>11</sup> No obstante, se estima que no es acorde al régimen actual en materia de medios de impugnación de resultados de votación, toda vez que, a partir del diverso criterio de la misma Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 1/2014,<sup>12</sup> se reconoció el interés jurídico de las y los candidatos para impugnar la votación recibida en casilla, así como el resultado de la elección en que participaron; por ende, no resulta aplicable al caso concreto.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentado el medio de impugnación** en que se actúa.

### **NOTÍFIQUESE:**

- a) Por oficio** al Partido Revolucionario Institucional, y
- c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2005>

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2014>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-322/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**